

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a l mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Siendo la bandera nacional el verdadero símbolo de la monarquía española, ha llamado la atención del Gobierno la diferencia que existe entre aquella y las particulares de los cuerpos del ejército. Tan notable diferencia trae su origen del que tuvo cada uno de esos mismos cuerpos; porque formados bajo la denominación é influjo de los diversos reinos, provincias ó pueblos en que estaba antiguamente dividida la España, cada cual adoptó los colores ó blasones de aquel que le daba nombre. La unidad de la monarquía española y la actual organización del ejército y demás dependencias del estado exigen imperiosamente desaparezcan todas las diferencias que hasta ahora han subsistido sin otro fundamento que el recuerdo de esa división local, perdida desde bien lejanos tiempos.

Por tanto, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II. ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el ejército, la armada y la Milicia nacional serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo orden que lo están en ella.

Art. 2.º Los cuerpos que por privilegio ú otra circunstancia llevan hoy el pendon morado de Castilla usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de las de San Fernando, única diferencia que habrá entre todas las banderas del ejército, á excepción

de las condecoraciones militares que hayan ganado ó en lo sucesivo ganaren.

Art. 3.º Alrededor del escudo de armas Reales, que estará colocado en el centro de dichas banderas y estandartes, habrá una leyenda que expresará el arma, número y batallón del regimiento.

Art. 4.º Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por su categoría ó empleo deben llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismos colores que las expresadas banderas.

Art. 5.º Los adjuntos modelos se circularán por todos los ministerios á sus respectivas dependencias, para que por todos los individuos del estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Madrid á 13 de octubre de 1843.
—Joaquín María López, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Doña Isabel II, que tan fundadas esperanzas hace concebir de un reinado feliz y glorioso según el entrañable amor que manifiesta á todos los españoles y el entusiasmo que le inspiran las glorias de las armas nacionales, se ha dignado significarme su deseo de regalar al primer batallón ó escuadrón de cada arma ó instituto del ejército armada y Milicia nacional la nueva bandera que deben llevar en lo sucesivo según se previene en el decreto expedido con esta fecha por el Gobierno provisional.

Y viendo el mismo Gobierno en tan patriótico deseo de S. M. una nueva prueba del interés que le inspiran los valientes que con tanto denuedo han sabido defender el trono y las instituciones del país, se ha servido resolver se ha-

ga público por los medios de costumbre para noticia y satisfaccion del ejército y de todos los españoles que ven asegurado en su Reina el venturoso porvenir de la nacion.

Lo que de orden del Gobierno digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1843.—Serrano.—Sr.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Gobierno provisional se ha enterado de una instancia promovida en diciembre del año próximo pasado por Miguel Herive, vecino de Ameyugo (Búrgos), en solicitud de que aquella diputacion provincial, mejor instruido el expediente, en cuya vista declaró á su hijo Victor núm. 2.º del sorteo de aquel pueblo, soldado por el reemplazo del año último, en lugar del núm. 4.º Luis Bandeci, excluido como perteneciente al pueblo de Rivabellosa, en Alava, relevase á su citado hijo de aquella suerte que corresponde al referido Bandeci: en su vista, y resultando de lo informado por la referida diputacion provincial que la vecindad en Rivabellosa de Manuel Bandeci, padre del expresado Luis, creida por ella de buena efectiva en aquel pueblo, era notoriamente fraudulenta y aun incierta, conservando como conservaba su verdadera residencia en Ameyugo, no en Rivabellosa, donde solo la tenia simulada y aparente, pues que únicamente habia trasladado alli los muebles de su casa, oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen en acordada de 15 del anterior, se ha servido el Gobierno declarar, en nombre de la Reina Doña Isabel II, que Luis Bardeci, núm. 4.º del sorteo de Ameyugo en el expresado pueblo, ha correspondido y corresponde al alistamiento de este pueblo, en cuyo concepto será entregado en la caja de Burgos, ó en el cuerpo donde se halle sirviendo el número 2.º Victor Herive, á quien desde luego se dejará en libertad por quien corresponda. Al mismo tiempo, y para prevenir las consecuencias del abuso que en materia de reemplazo puede hacerse por los que se propongan eludir la obligacion del servicio militar, como á todos los españoles, cuando los llame la ley del derecho que igualmente les compete de establecer su vecindad donde les convenga, se ha servido asimismo declarar el Gobierno, de conformidad con el expresado supremo tribunal, que los hijos sujetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos ó estos mudasen su vecindad á las provincias vascongadas mientras continúan sin contribuir con su contingente al reemplazo del ejército, queden sujetos á las quintas en los pueblos de la última ante-

rior vecindad de sus padres ó madres viudas durante el primer año de la nueva vecindad de estos, y tambien en los sucesivos si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta, con objeto de sustraer á sus hijos á la obligacion del servicio militar en el ejército ó en los cuerpos de su reserva.

Lo que de orden del mismo Gobierno, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1843.—El subsecretario, Antonio Gallego.—Sr. capitan general de.....

Excmo. Sr.: Los capitanes generales de los distritos sétimo y octavo han hecho presente al Gobierno que varios licenciados del ejército por cumplidos fueron presentados como sustitutos por algunos quintos propietarios del actual reemplazo, y cuya admision en las cajas han suspendido por no exhibir otro documento que acredite aquella cualidad mas que sus pasaportes ó los pases que las fueron expedidos al separarse del servicio, en los cuales no se hace expresion alguna de las buenas ó malas notas que ley quiere se tengan á la vista para la sustitucion de los de esta procedencia, consultando con este motivo dichos capitanes generales si pueden ó no ser admitidos estos individuos como tales sustitutos. Enterado de ello el Gobierno provisional, y deseando allanar las dificultades que puedan embarazar á los quintos propietarios en el ejercicio de su derecho á sustituirse en el servicio dentro del término que la ley les prefiija, se ha servido resolver, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que sin perjuicio de que presenten sus licencias absolutas cuando por sus antiguos gefes les sean expedidas, y de lo que de las mismas resulte, sean admitidos en las cajas de las provincias y cuerpos del ejército los licenciados por cumplidos, que no habiendo aun recibido las suyas, exhiban solamente para acreditar aquella cualidad el pasaporte ó pase que por las autoridades militares superiores se les haya exdido para marchar á sus pueblos ó á otros como licenciados del servicio militar, siempre que á estos documentos y demas que exige la ordenanza en su art. 94 acompañen una certificacion en auténtica forma de los ayuntamientos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio, que acredite que sus personas son las mismas de los comprendidos en dichos pases ó pasaportes. Al mismo tiempo, y para que en esta parte de las operaciones del reemplazo haya la mas esacta conformidad con el texto preciso y material de la ley me manda el Gobierno provisional prevenga, co-

mo lo hago, á los inspectores, directores generales de las armas y demás quienes correspondan dicten las disposiciones mas eficaces á fin de que se active y termine dentro del mas breve posible plazo la expedicion de las licencias absolutas á aquellos individuos á quienes por no haberseles podido expedir hasta ahora marcharon á sus casas con solo sus pases ó pasaportes.

Lo digo á V. E. de orden del Gobierno provisional para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de octubre de 1843.—Serrano.—Sr. capitán general de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. capitán general de este primer distrito militar en 12 del actual me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 5 del actual me dice lo que sigue: El capitán general del cuarto distrito en 2 del corriente me participa haber pasado en 28 de setiembre último una circular á los comandantes generales de las diferentes provincias que componen el distrito de su cargo, por la cual en atención á que muchos individuos de tropa separados de sus cuerpos en los tres últimos meses no han podido incorporarse á ellos por las rápidas marchas que han tenido que efectuar en distintas direcciones, incurriendo con este motivo en el error de marcharse á sus casas dando lugar á que se les persiga como desertores, les previene que todos cuantos se hallen en este caso y se presenten hasta el día 11 del corriente á los alcaldes constitucionales de los pueblos en que residan ó á los comandantes militares respectivos, se consideren como extraviados de sus cuerpos por razon de las circunstancias ocurridas en los tres indicados meses, que en tal concepto no se les imponga nota ni recargo sus filiaciones por esta sola vez, pero que los no presentados en dicho día 11 del corriente sean perseguidos como tales desertores y sujetos á las penas señaladas en la ordenanza del ejército y demás órdenes vigentes. El Gobierno provisional, á quien he dado cuenta al mismo tiempo que se ha servido aprobar lo mandado por el capitán general del cuarto distrito; me ordena prevenga á V. E. tome igual disposicion en su cargo marcando el día de presentacion segun lo crea conveniente. De orden del Gobierno provisional lo digo á V. E. para los efectos expresados. Lo que transcribo á V. E. á fin de que tenga la bondad de hacer circular esta superior disposicion, siendo el plazo fijado para la presentacion de los individuos que se encuentren en el citado caso, hasta el día 15 del mes próximo de noviembre.

Lo hago publicar en este periódico á fin de que los extraviados de los cuerpos del ejército á

quienes comprende la preinserta disposicion del Gobierno provisional y se hallen en los pueblos de esta provincia puedan utilizar la gracia que el mismo les concede, presentandose á los alcaldes constitucionales ó comandantes militares, hasta el día 15 del mes próximo de noviembre, en la inteligencia de que pasado dicho día no solo serán perseguidos, como tales desertores, como que exigiré la mas estrecha responsabilidad á las autoridades locales de los pueblos de esta provincia de mi mando que toléren ó consientan la permanencia de cualquier persona que se halle en este caso.

Madrid 17 de octubre de 1843.—*Manuel de Mazarredo.*

Fermin Sanz, soldado del tercer batallon del regimiento infanteria de Almansa, de edad 22 años, de estatura regular, vestido de pantalon blanco y sin chaqueta, fugado entre Lozoyuela y la Cabrera. Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura del espresado, y la remision, caso de ser habido, con la seguridad necesaria á disposicion del juez de primera instancia de Buitrago.

Madrid 18 de octubre de 1843.—*Mazarredo.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Por circular de esta diputacion provincial inserta en el Boletin oficial n. 1635 del martes 26 de setiembre próximo pasado, se encargó á los ayuntamientos que en el término de 8 dias remitiesen un estado espresivo de las cantidades en que para el año próximo pasado y para el de la fecha, fueron subastados todos y cada uno de los ramos que con cualquier titulo estan destinados por instruccion á cubrir el encabezamiento de rentas provinciales, con las demas prevenciones que en dicha circular se contienen. Y como sin embargo del tiempo que ha transcurrido hayan dejado de remitir dichos estados varios ayuntamientos, ha tenido á bien acordar la diputacion se les haga este recuerdo, advirtiéndoles que si no lo verifican en el preciso término de tercero dia, se comisionará persona que pase á recogerlos, á su costa, sin escluir á los secretarios, que son los que estan particularmente encargados de la formacion de dichos estados. Y para que no puedan alegar escusa se inserta igualmente en el Boletin oficial de la provincia. Madrid 17 de octubre de 1843.—El presidente, *Manuel de Mazarredo.*—Por acuerdo de la diputacion, *Cayetano Cortés*, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez.

Por la administracion patrimonial de Aranjuez se saca á pública subasta el aprovechamiento de las leñas del chaparral y monte encinar de la Flamenca, propio de S. M. en este su Real heredamiento, para fabricacion de carbon de canutillo, estando señalado para celebrar su único y formal remate el dia 26 del corriente mes desde las doce de su mañana en las oficinas de dicha administracion, en el que se admitirán las posturas y mejoras que se hagan con arreglo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que gusten tomar parte en la subasta.

No habiendo concurrido licitadores á los puestos públicos de la villa de Loeches, se ha señalado para su primer remate el domingo 29 del corriente en las casas municipales, de ocho á diez de su mañana.

En la villa de S. Martin de la Vega está vacante el partido de farmacéutico. Su dotacion 4825 rs. anuales pagados de propios y demas despacho libre. Los licitadores dirijirán sus memoriales, francos de porte, en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

En Villaviciosa de Odon se subastan las yervas de invierno de los prados pertenecientes á sus propios; para su remate está señalado el domingo 22 del corriente en la sala capitular y hora del medio dia, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en aquel acto.

Con el permiso de la Excm. diputacion provincial se saca á pública subasta en la villa de S. Agustin, la corta de un trozo de monte de leña de chaparro, en la dehesa de Moncalvillo, perteneciente á sus propios, tasada en 40,000 rs.; está señalado para su remate el dia 28 del presente mes á las diez de su mañana en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Se subasta el arrendamiento de los prados de propios y la alcabala del viento del pueblo de Carabanchel Alto para el próximo año de 1844. Está señalado para su primer remate el domingo 22 del corriente á las cuatro y media de su tarde.

Lo que se hace saber al público, para el que quiera interesarse en dichos remates.

Se subasta el arrendamiento de puestos públicos y ramos arrendables del pueblo de Carabanchel Alto, para el próximo año de 1844. Está señalado para el primer remate el domingo 22 del corriente á las cuatro y media de su tarde.

Lo que se hace saber al público, para el que quiera interesarse en dichos remates.

No pudiendo verificarse el primer remate de los puestos públicos del Real sitio de el Pardo en el dia 22 de octubre actual, como estaba anunciado, su ayuntamiento constitucional ha señalado para celebrarle el domingo 29 del mismo en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana, donde estarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

En la villa de S. Martin de la Vega se rematan los abastos de aceite, jabon, tocino, pescado y alcabala del viento, cuyo segundo remate se ha de verificar el domingo 22 del corriente á las once de su mañana en las casas consistoriales.

En la villa de S. Martin de la Vega se rematan los abastos de carne, taberna de villa y sisa del vino, cuyo primer remate se ha de verificar el domingo 22 del corriente á las once de su mañana en las casas consistoriales.

ELEMENTOS

DE DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL

CON APLICACION A LA CONSTITUCION DE 1837,

POR D. PLACIDO MARIA ORODEA,

abogado de los tribunales nacionales.

Estos *Elementos* contienen la explicacion teórica de los titulos y artículos de nuestro código fundamental y resuelven las cuestiones mas importantes del derecho constitucional y son sumamente útiles en el dia á todo género de personas, como que tocan y analizan los puntos mas graves de la situacion actual; y sobre manifestar el espíritu de las *Córtes constituyentes* que formaron la Constitucion de 1837, y explicar las opiniones e ideas de aquella asamblea, retratan el carácter español, recorren brevemente nuestra historia constitucional en sus diversas épocas y traen á la memoria en oportunas citas los rasgos de su bidaria y valor y los extravios de las mayores revoluciones políticas que ha presenciado el mundo. Se venden á 12 rs. en Madrid en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las tres Cruces, número 4, cuarto principal.

MADRID: Imprenta de PITA,